RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2203/2020

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno[1].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2203/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	**Constitución Política de la Ciudad de México**
Constitución Federal	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de abril este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El nueve de julio el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del catorce de julio se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó en fecha seis de septimebre.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El siete de abril este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que emitiera una nueva al tenor de lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá de turnar la solicitud a sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos, la Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental y la Dirección General del Instituto de Reinserción Social a efecto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado y atiendan la solicitud. **–A-**
- De igual forma, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la solicitud, vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno para que ésta se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones, proporcionando al particular las constancias de la citada remisión y los datos correspondientes para que el solicitante pueda darle seguimiento. **–B-**

Al respecto el Sujeto Obligado emitió una respuesta al tenor de lo siguiente:

Turnó la solicitud ante la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos**, la cual realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, de la que se desprende que **no existe registro alguno**

respecto del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México ni de la información mencionada en los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud; razón por la cual sugirió remitir la solicitud ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Al respecto, proporcionó los datos de contactos.

Aunado a lo anterior, a través de la **Dirección General del Instituto de Reinserción Social** señaló que *Tratándose de atribuciones enfocadas principalmente a la implementación de acciones post penales para la reinserción social, procuración de una vida digna, prevención de la reincidencia de las personas que se sujetaron a una medida o sanción penal, e implementación de programas de prevención del delito de la población en comento, así como de aquellas personas que por su condición se encuentren en riesgo de cometer delitos; por lo que esta Unidad Administrativa* ***no recibe recursos de algún fondo para la protección y asistencia a víctimas de delito de la Ciudad de México, y por consecuencia tampoco implementa ninguna de las acciones respecto de las cuales desea obtener información el promovente.***

De igual forma señaló que no cuenta con la información relacionada a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, toda vez que señaló que: ***esta Dirección General no es una autoridad que genere, posea y/o reciba la información que requiere el peticionario, por lo que es imposible material y jurídica atender dicha petición.***

Ahora bien, **la Subdirección de Atención y Seguimiento a Derechos Humanos** emitió respuesta en la cual señaló que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos de esa área se desprende que **no existe registro alguno respecto del fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos de esclavitud,**

servidumbre, explotación laboral, y trabajo forzoso y obligatorio al que se refiere el artículo 81 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Asimismo informó que **tampoco existe registro alguno en esa Subdirección respecto del Fondo de la Ciudad de México o el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México.**

Por su parte la **Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental** informó que dicha Dirección ***trabaja actualmente con el Estado de México y el Estado de Hidalgo en la propuesta de un Convenio de Coordinación para la creación de la Comisión Metropolitana de Procuración de Justicia con pleno respeto a la autonomía de las propias fiscalía y también en un Convenio para la creación de la Comisión Metropolitana de Seguridad Pública.***

Aunado a lo anterior señaló que dichos Convenios podrían concretarse una vez emitida por el Congreso de la Unión la Ley de Desarrollo Metropolitano para la zona metropolitana del Valle de México, de conformidad con apartado C del artículo 122 constitucional.

Entonces, de la respuesta emitida en vía de cumplimiento se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ante la Dirección General del Instituto de Reinserción Social, ante la Dirección General de Derechos Humanos, ante la Subdirección de Atención y Seguimiento a Derechos Humanos, así como ante la Dirección General de

Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental; tal y como fue ordenado en la resolución recaída al recurso de revisión que, en vía de cumplimiento, ahora nos ocupa.

II. Derivado de lo anterior, dichas áreas dieron atención a la solicitud emitiendo respuesta en relación con los requerimientos de la solicitud. Situación que no había acontecido en un primer momento; razón por la cual este Instituto resolvió modificar la respuesta emitida.

III. De la nueva respuesta que envía de cumplimiento se notificó a la persona recurrente, se despende que tanto la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y de Derechos Humanos, la Dirección General del Instituto de Reinserción Social y la Subdirección de Atención y Seguimiento a Derechos Humanos realizaron una búsqueda exhaustiva de la información, **la cual arrojó que no se localizó información relacionada con los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.**

IV. Ahora bien la Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental realizó una búsqueda de lo solicitado con base en la cual proporcionó información relacionada con los requerimientos 4 y 5 de la solicitud, toda vez que manifestó que dicha Dirección ***trabaja actualmente con el Estado de México y el Estado de Hidalgo en la propuesta de un Convenio de Coordinación para la creación de la Comisión Metropolitana de Procuración de Justicia con pleno respeto a la autonomía de las propias fiscalía y también en un Convenio para la creación de la Comisión Metropolitana de Seguridad Pública.***

Aunado a lo anterior señaló que dichos Convenios podrían concretarse una vez emitida por el Congreso de la Unión la Ley de Desarrollo Metropolitano para la

zona metropolitana del Valle de México, de conformidad con apartado C del artículo 122 constitucional.

V. En consecuencia de lo antes señalado, el Sujeto Obligado brindó atención a lo peticionado, toda vez que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia turnó la solicitud ante las áreas que este Instituto señaló con facultades para poder emitir pronunciamiento al respecto de los requerimientos. Es así que, derivado de lo informado a través la respuesta en vía de cumplimiento, se observó que dichas áreas realizaron una búsqueda exhaustiva de la información de la cual se arrojó que **no se localizó información relacionada con los requerimientos de la solicitud.**

Cabe aclarar que, debido a la mala actuación primigenia del Sujeto Obligado éste se declaró incompetente, lo cual fue estudiado en la resolución de mérito y en la que se fundó y motivó la necesidad de que, además de las respectivas remisiones, debía de darle trámite a la solicitud ante las diversas áreas de la Secretaría de Gobierno a efecto de que emitieran pronunciamiento y realizaran una búsqueda de lo solicitado. Situación que en vía de cumplimiento sí aconteció.

En este sentido, la actuación del Sujeto Obligado estuvo apegada a derecho en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, en razón de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información y de haber informado a la persona recurrente la conclusión de dicha búsqueda. Ello es así, toda vez que, a través de pronunciamiento categórico, las áreas correspondientes señalaron que no

cuentan con la información solicitada.

Lo anterior toma fuerza, derivado de que la Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental brindó atención a los requerimientos 4 y 5 de la solicitud. Al respecto, cabe señalar que la naturaleza de dichos requerimientos es correspondiente con preguntas en las cuales quien es solicitante requería que se le indicara ¿Qué tipo de actividades…?

De manera que se observa que no se peticionó acceder a alguna documental en específico, sino que estos requerimientos son atendibles a través de pronunciamientos en los cuales se le precise las actividades de su interés; lo cual aconteció en razón de que el Sujeto Obligado aclaró que existen dos convenios con los cuales se está trabajando pero que podrían formalizarse y entrar en vigor una vez que sea emitida por el Congreso de la Unión la Ley de Desarrollo Metropolitano para la zona metropolitana del Valle de México, de conformidad con apartado C del artículo 122 constitucional.

En consecuencia, de lo dicho se tiene que la actuación por parte de la Secretaría de Gobierno estuvo apegada a derecho en términos de lo ordenado en la resolución emitida por este instituto.

VI. Ahora bien, respecto de:

- De igual forma, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la solicitud, vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno para que ésta se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones, proporcionando al particular las constancias de la citada remisión y los datos correspondientes para que el solicitante pueda darle seguimiento. **–B-**

El Sujeto Obligado informó que remitió ante la Jefatura de Gobierno la solicitud, tal como consta en el oficio que a continuación se observa:

MTRO. SILVERIO CHÁVEZ LÓPEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Hago de su conocimiento que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el 7 de abril de 2021, emitió Resolución en el Recurso de Revisión **RR.IP.2203/2020,** en la que ordenó remitir la solicitud **0101000209420**, vía correo electrónico, a esa Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno para que ésta se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, me permito **REMITIR** a dicha Unidad de Transparencia, la solicitud con número de folio **0101000209420 (ANEXO 1).**

Lo anterior se refuerza de la lectura de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021 en la cual el Sujeto Obligado remitió ante la Jefatura de Gobierno la solicitud que ahora nos ocupa.

Cabe resaltar que derivado de lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado proporcionó todos los datos de la remisión a quien es recurrente, a efecto de que éste estuviera en condiciones de poder darle seguimiento a la atención que la Jefatura de Gobierno brinde a los requerimientos de la solicitud.

Así, de todo lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado en vía de cumplimiento acató lo ordenado en la resolución recaída al **INFOCDMX/RR.IP.0970/2020,** en razón de haber emitido una nueva respuesta exhaustiva en todos sus extremos y apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos

administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[2].**

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

[2] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**